



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y
MELILLA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
RECURSO**

SENTENCIA NÚM. DE 2.018

**Ilma. Sra. Presidenta:
Doña Inmaculada Montalbán Huertas
Ilmo./a. Sr./ra. Magistrado/a
Don Antonio Cecilio Videras Noguera
Doña Cristina Pérez-Piaya Moreno**

En la Ciudad de Granada, a veinte de junio de dos mil dieciocho.
Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Granada, se ha tramitado el procedimiento ordinario número , siendo parte demandante el **AYUNTAMIENTO DE** , asistido por el letrado don y como parte demandada el representado por la Procuradora doña y defendida por el letrado don

La cuantía del recurso es de 1.974,80 euros.

Visto, habiendo actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Doña Inmaculada Montalbán Huertas, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 25 de marzo de 2015 – dictada por el

por el que se acuerda el reintegro de 1.974,80 euros de principal y 443,38 euros de intereses, correspondiente a la subvención total percibida para la implantación y



Código Seguro de verificación:+bjyZzjsANJdulFriG7eNw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 20/06/2018 11:27:51	FECHA	25/06/2018	
	ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 20/06/2018 12:38:30			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 25/06/2018 08:46:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+bjyZzjsANJdulFriG7eNw==	PÁGINA	1/5



+bjyZzjsANJdulFriG7eNw==

sostenimiento del centro de acceso público a Internet Guadalinfo.

SEGUNDO. – En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala sentencia que, estimando íntegramente el recurso, anule la resolución recurrida; con imposición de costas a la administración demandada.

TERCERO. – En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó la desestimación del recurso, toda vez que el acto recurrido es conforme a derecho.

CUATRO. – Practicada la prueba propuesta y sin trámite de conclusiones o vista, al no estimarse necesario por la Sala vista o conclusiones, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El Ayuntamiento recurrente pretende la nulidad de la resolución impugnada por infracción del artículo 41.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, según el cual la caducidad - provocada por la resolución extemporánea - comporta la finalización del procedimiento y la nulidad o invalidez de la resolución tardía, sin perjuicio de que pueda acordarse la incoación de un nuevo procedimiento siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Es hecho no controvertido que la resolución de reintegro se dicta excedido el plazo de doce meses desde la fecha del acuerdo de incoación. Plazo fijado por el artículo 125.4 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley general de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y artículo 42.4º de la Ley de Subvenciones. Este artículo 42.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), después de establecer que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro es de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, determina que *“si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo”*.

Por tanto la cuestión controvertida es netamente jurídica y se centra en determinar los efectos de la caducidad en el procedimiento de reintegro. Según la tesis de la actora es aplicable la normativa básica, integrada por el artículo 42.2º y



Código Seguro de verificación: +bjyZzjsANJdulFriG7eNw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 20/06/2018 11:27:51	FECHA	25/06/2018	
	ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 20/06/2018 12:38:30			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 25/06/2018 08:46:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+bjyZzjsANJdulFriG7eNw==	PÁGINA	2/5



+bjyZzjsANJdulFriG7eNw==



92 de la ley 30/92 (hoy ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas); esto es, la resolución que declare la caducidad producirá el efecto de enervar la interrupción de la prescripción y el efecto de invalidar la actuación administrativa realidad, por ello ha de ordenar el archivo de las actuaciones. De otro lado la administración demandada sostiene que, ante la ausencia de regulación específica, resulta aplicable con carácter supletorio el artículo 43.3º de la Ley de Subvenciones; y los efectos de la caducidad se circunscriben a que el plazo de doce meses no se computará como interrupción para la prescripción, pero la caducidad no afectará a la validez de la resolución tardía que ponga fin al procedimiento de reintegro.

La controversia sobre los efectos de la caducidad en los procedimientos de reintegro, ha sido resuelta en Sentencia de la sala 3 del del Tribunal Supremo núm. 438/2018, de 19 de marzo de 2018, que declara lo siguiente: “Por todo ello, dando respuesta a la cuestión respecto de la que se apreció interés casacional, se considera que es necesario modificar la doctrina fijada en la STS de 30 de julio de 2013 (rec. 213/2012), entendiendo el artículo 42.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones ha de interpretarse en el sentido de que la declaración de caducidad de un procedimiento de reintegro ha de tener como lógica consecuencia la invalidez de la resolución de fondo dictada en el mismo. De modo que la Administración para poder adoptar una decisión de fondo sobre la procedencia del reintegro está obligada a iniciar un nuevo procedimiento, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción fijado”. De manera que es de aplicación de la regulación general de la caducidad contenida en las normas de procedimiento administrativo común -artículo 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en la actualidad, artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atribuyendo plenitud de efectos al instituto de la caducidad, y reconociendo como inválida la actuación administrativa realizada cuando el procedimiento está caducado. De manera que el procedimiento de reintegro caducado es inexistente y esta privado de efectos. La caducidad sigue siendo, tanto en las normas de procedimiento administrativo común como en la ley de subvenciones, un modo específico de concluir el procedimiento, que debe acordarse incluso de oficio.

Las anteriores consideraciones no quedan afectada por el artículo 42.4 de la Ley General de Subvenciones. Esta norma debe interpretarse en el sentido que la caducidad no impide la continuación del procedimiento, que puede producir un resultado útil en orden a verificar si hay cumplimiento o no de las obligaciones a cargo del beneficiario, pero la decisión final será necesariamente la que declare la caducidad, con los efectos del artículo 95.3 de la vigente Ley 39/2015 (anteriormente, artículo 92.3 de la Ley 30/1992): "*La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero*



Código Seguro de verificación: +bjyZzjsANJdulFriG7eNw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 20/06/2018 11:27:51	FECHA	25/06/2018	
	ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 20/06/2018 12:38:30			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 25/06/2018 08:46:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+bjyZzjsANJdulFriG7eNw==	PÁGINA	3/5



+bjyZzjsANJdulFriG7eNw==



los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado". Resulta claro que la ley regula la caducidad como un modo de concluir el procedimiento, asumiendo que el procedimiento caducado se cierra inexcusablemente, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar uno nuevo de no haber transcurrido el plazo legal de prescripción, y sin olvidar que siempre queda en manos de la Administración evitar los efectos de la caducidad mediante el simple cumplimiento de su obligación de resolver los procedimientos en plazo.

Razones estas que determinan la estimación del presente recurso contencioso y la nulidad de la resolución recurrida por infracción legal.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y ante las dudas de derecho que justificaron la generación del pleito, no procede aplicar el criterio de vencimiento objetivo en materia de costas. Cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, esta Sala, por la autoridad conferida por la Constitución, dicta el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE , contra la resolución de 25 de marzo de 2015 – dictada por el

– que se anula por no ser conforme a derecho. Sin declaración sobre las costas procesales.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho,



Código Seguro de verificación: +bjyZzjsANJdulFriG7eNw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 20/06/2018 11:27:51	FECHA	25/06/2018	
	ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 20/06/2018 12:38:30			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 25/06/2018 08:46:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+bjyZzjsANJdulFriG7eNw==	PÁGINA	4/5





siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024051115, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: +bjyZzjsANJdulFriG7eNw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA MONTALBAN HUERTAS 20/06/2018 11:27:51	FECHA	25/06/2018	
	ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA 20/06/2018 12:38:30			
	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 25/06/2018 08:46:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+bjyZzjsANJdulFriG7eNw==	PÁGINA	5/5



+bjyZzjsANJdulFriG7eNw==

